

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 5 DE ABRIL DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
NUMERO 298.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:
Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando asi los legitimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar. Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno a cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo a lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal. Artículo 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior. Artículo 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado a los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo a las leyes comunes. Artículo 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija. Artículo 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados. Artículo 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido. Artículo 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciendole notar la falta para que proceda a lo que se dirá en el artículo siguiente. Artículo 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde a fin de que disponga que en su presencia, la del mis-

mo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario de Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona a quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmará el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona a quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta a dicho testimonio; y cuando se negare a hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento. Artículo 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta. Artículo 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad. Artículo 11.º Dicha autoridad llamará a su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá a castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos. Artículo 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores a la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto. Artículo 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del limite que impone la ley a la facultad de aplicar esta pena gubernativamente. Artículo 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargada de la ejecucion del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio a 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino.—Ramon Miranda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia encargando a los empleados del ramo de Correos, y Sres. Alcaldes su mas exacto cumplimiento. Zamora 29 Marzo 1854.—Antonio Guerola,

Núm. 299.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme la Real orden circular siguiente.

Las repetidas reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios interesados en solicitud de que se les entreguen los hijos que por circunstancias especiales depositaron en las inclusas, y las consultas que con este motivo dirigen con frecuencia los Gobernadores de provincia, hacen indispensable establecer reglas fijas para lo sucesivo en asunto tan delicado y trascendental. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar de conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia que los niños espositos sean entregados á sus padres siempre que estos los reclamen y reconozcan como tales hijos y á las madres previa justificacion de buena conducta, y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase: la justificacion de buena conducta se hará por los medios que los Gobernadores y Juntas provinciales de Beneficencia consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento. De Real lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Zamora 28 de Marzo de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 300.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 25 de Febrero anterior se me comunica lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue: — Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 22 de Noviembre último en que consulta si las disposiciones relativas á pasaportes adoptadas por Reales órdenes de 22 de Enero y 8 de Octubre del año próximo pasado, deben ser aplicables en un todo para con los Portugueses vecinos de los pueblos limitrofes á esa provincia que concurren á nuestros mercados, á proveerse de los artículos que necesitan, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que el espíritu de dichas Reales órdenes no es impedir el paso diario y frecuente de los habitantes de los pueblos fronterizos, siempre que lo verifiquen provistos de pasaportes ó pases impresos y con las debidas formalidades y no de otra manera ó con pases manuscritos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 24 de Marzo de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 301.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 21 del actual Comisario de Montes de esta provincia D. Francisco Barradas en lugar de D. José María Muñoz que ha pasado á otro destino, en el día de hoy se ha echo cargo de la Comisaria y empieza á ejercer las funciones propias de este destino.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes. Zamora 1.º de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 302.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del pueblo de Venialbo, cuya dotacion consiste en 500 fanegas de trigo pagadas por los vecinos. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 31 de Marzo de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 303.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villalba de Lampreana cuya dotacion consiste en 15 celemines de trigo por vecino y 12 mas los que se rasuren en sus casas pagados en Agosto de cada año y además 154 reales de los fondos municipales: los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes. — Zamora 31 de Marzo de 1854. — Antonio Guerola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
pública. — de la Provincia de Zamora.

Núm. 304.

En el Boletín núm. 140 del Miércoles 25 de Noviembre próximo pasado se insertó la orden superior que dispone que desde el año actual se usen los recibos de talon para la cobranza de contribuciones, y se encargó á los Ayuntamientos que hacen por sí la recaudacion que presentasen inmediatamente el número de aquellos documentos necesarios para el primer trimestre, á fin de poner en ellos el sello de la Administracion sin cuya formalidad no son legales segun se manifiesta en el artículo 5.º de la citada orden. La mayor parte de los Ayuntamientos han presentado ya los bastantes para los cuatro trimestres, tanto por Territorial como por Subsidio; pero otros hay que solo entregaron los del primero, y que de consiguientes se hallan en deber de provistarse de los que necesitan para el segundo, con toda urgencia, toda vez que la cobranza ha de egercutarse del 1.º al 5 de Mayo próximo en la forma expresada en otra circular de 21 de Enero último inserta en el Boletín núm. 11. — Para evitar los perjuicios y la responsabilidad que en otro caso resultarían, la Administracion recomienda á los referidos Ayuntamientos que no tengan aun recibos de talon para hacer la cobranza del segundo trimestre por inmuebles y subsidio, que los presenten inmediatamente para sellar los con la debida oportunidad, en la inteligencia de que los que carezcan de dicha formalidad no pueden ser válidos, y que si la cobranza se hiciere con otra clase de recibos, quedarán los Ayuntamientos sujetos á un procedimiento que lastimará sus intereses. Zamora 30 de Marzo de 1854. — Pedro Pastor y Maseda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En diferentes circulares y muy particularmente en las que se insertaron en los Boletines números 84 y 116 del año último, ha encarecido la Administración de mi cargo la necesidad de que no se ejerciesen industrias por individuos que no estuviesen matriculados, ni se dedicasen otros á ejercer en mayor escala de la que les permiten sus respectivas patentes, por que comprobadas esta clase de faltas en las visitas que estan girando señalan los artículos 45 y 46 de de la ley de subsidio. — Muchos son los que atendiendo á dichas exortaciones amistosas, se apresuraron á matricularse, pagando al tesoro lo que le corresponde; pero otros por el contrario han dejado de estimarla en su justo valor, y bien pronto se convencieron del mal que habrían hecho, por que á poco tiempo se les impuso la responsabilidad antes referida. — Para hacerla efectiva, se pasaron diferentes oficios á los Sres. Alcaldes, y sin embargo, aun se hallan hoy en descubierta los que espresa la nota adjunta.

— Transcurrido mayor término del concedido por la ley para el pago de las multas en el papel creado al efecto, la Administración no puede prescindir de proceder egecutivamente contra los que aparecen en falta y así se le ordena por la superioridad; pero antes de hacerlo, se dirige á todos por última vez, valiéndose de esta circular para recomendarles que antes del día 12 del próximo mes de Abril presenten en esta dependencia los pliegos de papel de multas equivalentes á las que les han sido impuestas; en la inteligencia de que desde el 15 se despacharán comisionados contra todos los que continúen en descubierta.

Con tal motivo, se exorta de nuevo á todos los que se hallen aun ejerciendo sin matrícula ó lo hacen en industrias mayores de las que les corresponden, para que se apresuren á cumplir con el deber que la ley les impone, á cuyo efecto deben manifestarselo los Sres. Alcaldes y sus Secretarios á fin de evitarles perjuicios, por que es bien seguro que si bien muchos dejan de cumplir por deseo de defraudar, otros no lo egecutan por que las Autoridades locales no les enterán de las órdenes que se comunican por medio de los Boletines, dando así lugar á daños tanto mas sensibles, cuanto mas facil es el medio de evitarlos practicando lo que con tanta insistencia, y tanto buen deseo se les aconseja. Zamora 30 de Marzo de 1854. — Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los contribuyentes que aun no han satisfecho las multas impuestas por el Sr. Gobernador de la provincia por ocultaciones en la contribucion industrial.

Pueblos.	Nombres.	Industrias.	Multas impuestas
Almeida.	Mariano Gonzalez.	Tratante en granos.	656
	Rafael Villalba, como fiador de Manuel Alvarez, Manuel Martinez, Bernardo Perez y Manuel Vazquez de Galicia.	Tratantes en ganado vacuno.	1544
	Pedro Lopez ó su muger.	Puesto de tocino.	65
	Juan Romero.	idem.	16
	Manuela Martin.	Panadera.	16
	Simon Martin.	idem.	16
	Ignacio Espada.	idem.	16
	Luis Espada.	idem.	16
	Matias Santos.	idem.	16
	Ramon Bravo.	idem.	16
	Juan Romero.	idem.	16
	Domingo Martin.	idem.	16
	Prudencio Fernandez.	idem.	16
	Gerónimo Terrero.	idem.	16
	Claudio Terrero.	idem.	16
	Felipe Martin.	idem.	16
	Domingo Garrido.	idem.	16
	José Alfonso.	idem.	16
	Pablo Terrero.	idem.	16
	Rufino Mezquita.	idem.	31
	Eusebio Silba.	Horno de cocer pan.	31
	Manuel Pascual.	idem.	31
	Maria Vaéz la Mechiliana.	idem.	31
	Agustin Machado.	idem.	31
	Felipe Vara.	idem.	31
Pedro Vara.	idem.	34	
Bernardo Martin.	Tejedor dos telares.	63	
Felipe Giraldo.	Mesonera.		
Maria del Teso.			
	Suma.	1225	

Ceadea.	{ El Ayuntamiento. Nicolás Genicio.	{ Un molino en Millanes. Idem una piedra en Gallegos.	66 66
		Suma.	132
Cerecinos del Carrizal.	Alonso Santiago.	Por una panera en Rionegro.	636
Cobrerros.	José Mendez de la Puebla.	Tabernero en Sta. Colomba.	126
Figueruela de Abajo.	Francisco Gonzalez.	Tejedor un telar.	54
Figueruela de Arriba.	Pedro Garcia.	id. id.	34
	{ Alonso Lorenzo. El mismo.	Especulador en granos.	356
Fresno de Sayago.	{ Manuel Mayor. Matias Matin.	Por diferencia en parada.	63
		Especulador en granos.	356
		idem.	356
		Suma.	1374
Fermoselle.	{ Francisco del Castro Fernando Mayor.	{ Traginero una mayor. Id. id. otra menor.	84 127
		Suma.	211
	{ Dionisio Vara. Francisco Casas. Nicolás Gervas. Pedro Salvador.	{ Un molino una piedra. id. id. Tabernero.	178 178 126
Gallegos del Rio.	{ Juan Antonio Perez. Justo del Teso. Matias Ribera. Moriano Calvo. Felix Lopez. Santiago Rodriguez.	{ Tejedor un telar. id. id. id. id. id. id. Un molino una piedra. id. id. id. id. id. id.	52 52 52 52 66 66 66 66
		id. dos piedras.	154
		Suma.	910
Gema.	{ El Alcalde de Gema. Antonio Escudero.	{ Por taberna. Tabernero.	123 127
Mombuey.	{ José Lopez fiador de José Anton. Agapito Valléstero. José Gullón.	{ Tratante en ganado. Mercader de paños vastos. Fabricante de Arinas	848 212 656
		Suma.	1823
Manzanal de los Infantes.	{ Francisco Otero: Pedro de las Heras. Alfonsa Otero. Juan Ferrero.	{ Mercader de paño basto. id. id. id. id. id. id.	212 212 212 212
		Suma.	848
Manzanal del Barco.	Manuel Gomez.	Diferencia Paño basto.	148
Malva.	{ Francisco Vaquero. Bernardo Alonso.	{ Molino de viento. Mesonero.	168 126
		Suma.	294
Pozo-antiguo.	{ Francisco Barba. Vicente Perez.	{ Arriero. idem.	168 212
		Suma.	380
Puebla de Sanabria.	{ Domingo Vime. Agustin Rodriguez Luna. D. Manuel Rean por Francisco Sastre. D. Francisco Blanco.	{ Zapatero. Mesonero. Molino. Por un molino en Robleda.	62 156 296 124
		Suma.	618